

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| AVISO Nº 006- PUBLICADO EL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2022 – TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022 |            |                                              |            |                        |                             |          |                                          |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------|------------|------------------------|-----------------------------|----------|------------------------------------------|--------------------------|
| No.                                                                                                | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                   | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
| 1                                                                                                  | 01-085-96  | ARGEMIRO PARADA, LUIS<br>FRANCISCO HERNANDEZ | GSC-471    | 19-jul-19              | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA              | 10                       |

  
**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) MARZO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de MARZO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030557611

Nobsa, 29-07-2019 10:05 AM

Doctor (a):  
**ALCALDE MUNICIPAL**  
Parque principal  
Socha -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 009-2019 del expediente No 01-085-96

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase personal o por aviso al señor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000471** de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

*Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminados y resolución GSC-00471 de fecha 19 de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-07-2019 10:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".





Radicado ANM No: 20199030557611

Archivado en: 01-085-96 A.A. 009-2019





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20199030557101

Nobsa, 26-07-2019 14:43 PM

Señor (a) (es):

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 01-085-96 A.A. 009-2019 se ha proferido RESOLUCION GSC-000471 de fecha 19-07-2019, POR MEDIO SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

  
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-07-2019 10:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-085-96 A.A. 009-2019



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000471 DE

19 JUL. 2019

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-085-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996 entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada ECOCARBON y los señores JOSE DEL CARMEN SANCHEZ PORRAS, POMPILIO ARAQUE GARCIA, LUIS RAMIRO PARADA, PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA y LUCIANO GOMEZ ANGEL, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. 01-085-96 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 32 hectáreas y 9870 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, con una duración de 10 de años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 1998.

A través de la Resolución No GTRN- 342 del 4 de noviembre de 2008, se prorrogó el contrato en virtud de aporte por el término de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial de la prórroga es decir el 17 de agosto de 2008, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de diciembre de 2008.

Mediante el radicado No. 20199030489102 de fecha 8 de febrero de 2019, el señor ARGEMIRO PARADA VERGARA en calidad de cotitular del contrato No. 01-085-96 presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ señalando lo siguiente:

*"En mi calidad de cotitular del contrato de explotación No. 01-085-96, ante su despacho instauró querrela administrativa por perturbación a la posesión y usufructo de la explotación de carbón, demanda instaurada contra el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 4.258.208 de socha, vecino y residente en el Municipio de Socha en la vereda de Socha Viejo Sector Monumento."*

(...).

Mediante el Auto PARN 0284 de fecha trece (13) de febrero de 2019, se admitió la solicitud y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día tres (3) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-085-96"

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030500131 de fecha 5 de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20199030502751 de fecha 11 de marzo de 2019 se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Socha para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo, constancia de notificación que reposa con fecha 13 de marzo de 2019.

El día 3 de abril de 2019 a partir de las 9:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor Argemiro Parada quien manifestó lo siguiente:

*"Yo puse amparo porque me están invadiendo el área, es decir están adelantando trabajos dentro del área, en el año 2008 avanzó un túnel en su título con una longitud de 200 metros encontrando invasión del área desde fecha no se hizo ninguna queja, de ahí en adelante el señor Luis Francisco Hernandez desarrolla trabajos en manto dos y manto tres y yo como titular reclamo mis derechos y solicito que el señor Hernandez responda por el mineral que ha extraído de mi título."*

*También llegamos a un contrato de servidumbre con el señor Hernandez desde el 4 de abril de 2018, servidumbre registrada en la ANM, hice un avance de 220 metros llegando a mi área y el 10 de febrero de 2019 el señor Hernandez no dejó seguir trabajando más. Se pidió esta servidumbre para ventilación, transporte y desagüe toda vez que Corpoboyaca me cerró la bocamina Diamante 1 por un deslizamiento que se encuentra en la parte de arriba, se encuentran dos bocaminas Diamante 1 y Diamante 2 ya que hace año y medio cerraron la bocamina Diamante 1 por la cual tenía la ventilación y ruta de evacuación, se deterioró la mina por lo cual se hizo la servidumbre, también tengo un amparo administrativo al señor Julio Vergara saliendo a mi favor encontrándose un ruta de ventilación, el señor Julio Vergara descuñó dejándonos incomunicados.*

Seguidamente se le concedió la palabra a la ingeniera Enedith Benítez en representación del señor Luis Francisco Hernandez quien manifiesta lo siguiente:

*"Efectivamente se desarrollan unas labores aproximadamente hace 15 años con un contrato de operación bajo el título 01-010-96 hasta el año 2010, después se inició la legalización de minería tradicional con la placa ODU-10341 luego se inició solicitud de contrato de concesión LIN-14161 y actualmente se tiene la solicitud activa LIN-10291 inicialmente se trabajó la bocamina con la servidumbre, en la bocamina 2 se están realizando trabajos buscando mantener la mina apta cuando salga la solicitud, pero esa bocamina no se encuentra dentro del título 01-085-96.*

Por medio del INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte No. 01-085-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 3 de abril de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 01-085-96, ubicado en la vereda Socha Viejo, en el Municipio de Socha, departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó cada una de las bocaminas, recopilando datos técnicos de cada una de las labores en explotación, se verificó las condiciones de seguridad e higiene minera, se ubicó la infraestructura y equipos para el desarrollo de las actividades mineras.
3. La visita a las minas fue atendida por el señor ARGEMIRO PARADA actuando como colilular del contrato 01-085-96, por el señor FRANCISCO HERNANDEZ como querellado y ENEDIT BENITEZ, en representación técnica del querellado.
4. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos (2) Minas para la explotación de Carbón de las cuales una se encuentran activa, las cuales se denominan, Mina Santa Ana y Mina Santa, cada una de estas cuentas con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad minera.
5. Las operaciones mineras adelantadas en cada una de las minas y de acuerdo a la información recolectada en campo es de la siguiente manera: La Mina SANTA ANA fue construida por el señor ARGEMIRO PARADA y a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-085-96"**

la fecha se encuentra inactiva, la Mina SANTA HELENA sus actividades de desarrollo, preparación y explotación son adelantadas por el señor FRANCISCO HERNANDEZ y a la fecha se encuentra activa.

6. Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato de Explotación 01-085-96.
7. Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, se encuentran construidas junto con sus labores mineras interna e infraestructura en superficie, dentro de la Solicitud de Legalización Minera No. LIN-10294, la cual se encuentra a nombre de la señora JULIANA ALVAREZ SILVA, para la explotación de carbón coqueizable o metalúrgico.
8. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte No. 01-085-96, según solicitud instaurado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el día 08 de febrero de 2019, mediante el radicado No. 20199030489102, por el señor ARGEMIRO PARADA VERGARA, obrando en calidad de cotitular del contrato 01-085-96, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato de Explotación 01-085-96

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas Santa Ana y Santa Helena y una vez corroborada la ubicación de estas labores, se determina que las bocaminas ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con su infraestructura ubicada en superficie y sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato en virtud de Aporte 01-085-96.

En dicho sentido, es claro que no existe "ocupación, perturbación o despojo" ocasionado por las labores adelantadas por el Señor Luis Francisco Hernandez portador del documento N° 4.258.208, en las coordenadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688 en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que permitan conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrada por el Señor Argemiro Parada en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-085-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-085-96"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARGEMIRO PARADA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96, en contra del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019 de fecha abril de 2019 al señor ARGEMIRO PARADA VERGARA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96 y al señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ en calidad de querellado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor ARGEMIRO PARADA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96 y al señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA

VoBo: Jorge Barreto - Coordinador PAR - NOBSA

Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC

VoBo: María Claudia De Arcos - Abogada GSC



Radicado ANM No: 20199030568351

Nobsa, 04-09-2019 11:38 AM

Señor (a) (es)  
**ARGEMIRO PARADA**  
VEREDA SOCHA VIEJO  
SOCHA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.01-085-96 A.A. 009-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000471** de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000471 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución N° GSC-000471 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-085-96 A.A. 009-2019



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000471 DE

19 JUL. 2019

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-085-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996 entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada ECOCARBON y los señores JOSE DEL CARMEN SANCHEZ PORRAS, POMILIO ARAQUE GARCIA, LUIS RAMIRO PARADA, PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA y LUCIANO GOMEZ ANGEL, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. 01-085-96 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 32 hectáreas y 9870 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, con una duración de 10 de años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 1998.

A través de la Resolución No GTRN- 342 del 4 de noviembre de 2008, se prorrogó el contrato en virtud de aporte por el término de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial de la proroga es decir el 17 de agosto de 2008, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de diciembre de 2008.

Mediante el radicado No. 20199030489102 de fecha 8 de febrero de 2019, el señor ARGEMIRO PARADA VERGARA en calidad de cotitular del contrato No. 01-085-96 presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ señalando lo siguiente:

*"En mi calidad de cotitular del contrato de explotación No. 01-085-96; ante su despacho instauró querrela administrativa por perturbación a la posesión y usufructo de la explotación de carbón, demanda instaurada contra el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 4.258.208 de socha, vecino y residente en el Municipio de Socha en la vereda de Socha Viejo Sector Monumento."*

(...).

Mediante el Auto PARN 0284 de fecha trece (13) de febrero de 2019, se admitió la solicitud y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día tres (3) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-085-96"

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030500131 de fecha 5 de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20199030502751 de fecha 11 de marzo de 2019 se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Socha para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo, constancia de notificación que reposa con fecha 13 de marzo de 2019.

El día 3 de abril de 2019 a partir de las 9:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor Argemiro Parada quien manifestó lo siguiente:

"Yo puse amparo porque me están invadiendo el área, es decir están adelantando trabajos dentro del área, en el año 2008 avanzó un túnel en su título con una longitud de 200 metros encontrando invasión del área desde fecha no se hizo ninguna queja, de ahí en adelante el señor Luis Francisco Hernandez desarrolla trabajos en manto dos y manto tres y yo como titular reclamo mis derechos y solicito que el señor Hernandez responda por el mineral que ha extraído de mi título."

También llegamos a un contrato de servidumbre con el señor Hernandez desde el 4 de abril de 2018, servidumbre registrada en la ANM, hice un avance de 220 metros llegando a mi área y al 10 de febrero de 2019 el señor Hernandez no dejó seguir trabajando más. Se pidió esta servidumbre para ventilación, transporte y desagüe. Toda vez que Corpoboyaca me cerró la bocamina Diamante 1 por un deslizamiento que se encuentra en la parte de arriba, se encuentran dos bocaminas Diamante 1 y Diamante 2 ya que hace año y medio cerraron la bocamina Diamante 1 por la cual tenía la ventilación y ruta de evacuación, se deterioró la mina por lo cual se hizo la servidumbre, también tengo un amparo administrativo al señor Julio Vergara saliendo a mi favor encontrándose un ruta de ventilación, el señor Julio Vergara descuió dejándonos incomunicados.

Seguidamente se le concedió la palabra a la ingeniera Enedith Benitez en representación del señor Luis Francisco Hernandez quien manifiesta lo siguiente:

"Efectivamente se desarrollan unas labores aproximadamente hace 15 años con un contrato de operación bajo el título 01-010-96 hasta el año 2010, después se inició la legalización de minería tradicional con la placa ODU-10341 luego se inició solicitud de contrato de concesión LIN-14161 y actualmente se tiene la solicitud activa LIN-10291 inicialmente se trabajó la bocamina con la servidumbre, en la bocamina 2 se están realizando trabajos buscando mantener la mina apta cuando salga la solicitud, pero esa bocamina no se encuentra dentro del título 01-085-96."

Por medio del INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte No. 01-085-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 3 de abril de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 01-085-96, ubicado en la vereda Socha Viejo, en el Municipio de Socha, departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó cada una de las bocaminas, recopilando datos técnicos de cada una de las labores en explotación, se verificó las condiciones de seguridad e higiene minera, se ubicó la infraestructura y equipos para el desarrollo de las actividades mineras.
3. La visita a las minas fue atendida por el señor ARGEMIRO PARADA actuando como cotitular del contrato 01-085-96, por el señor FRANCISCO HERNANDEZ como querellado y ENEDIT BENITEZ, en representación técnica del querellado.
4. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos (2) Minas para la explotación de Carbón de las cuales una se encuentran activa, las cuales se denominan, Mina Santa Ana y Mina Santa, cada una de estas cuentas con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad minera.
5. Las operaciones mineras adelantadas en cada una de las minas y de acuerdo a la información recolectada en campo es de la siguiente manera: La Mina SANTA ANA fue construida por el señor ARGEMIRO PARADA y a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-085-96"**

*la fecha se encuentra inactiva, la Mina SANTA HELENA sus actividades de desarrollo, preparación y explotación son adelantadas por el señor FRANCISCO HERNANDEZ y a la fecha se encuentra activa.*

6. Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato de Explotación 01-085-96.
7. Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, se encuentran construidas junto con sus labores mineras interna e infraestructura en superficie, dentro de la Solicitud de Legalización Minera No. LIN-10294, la cual se encuentra a nombre de la señora JULIANA ALVAREZ SILVA, para la explotación de carbón coqueizable o metalúrgico.
8. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte No. 01-085-96, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 08 de febrero de 2019, mediante el radicado No. 20199030489102, por el señor ARGEMIRO PARADA VERGARA, obrando en calidad de cotitular del contrato 01-085-96, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato de Explotación 01-085-96

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas Santa Ana y Santa Helena y una vez corroborada la ubicación de estas labores, se determina que las bocaminas ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con su infraestructura ubicada en superficie y sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato en virtud de Aporte 01-085-96.

En dicho sentido, es claro que no existe "ocupación, perturbación o despojo" ocasionado por las labores adelantadas por el Señor Luis Francisco Hernandez portador del documento N° 4.258.208, en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688 en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que permitan conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrada por el Señor Argemiro Parada en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-085-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-085-96"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARGEMIRO PARADA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96, en contra del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019 de fecha abril de 2019 al señor ARGEMIRO PARADA VERGARA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96 y al señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ en calidad de querellado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor ARGEMIRO PARADA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96 y al señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA

VoBo: Jorge Barreto - Coordinador PAR - NOBSA

Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC

VoBo: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC